

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO

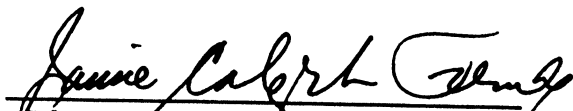
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL CUIDO DE NIÑOS
PRÉESCOLARES DE LA JUNTA REGLAMENTADORA DE
TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO
PA-2004-53**

Preparado por:

Original: 25 de junio de 2004

1ª. Revisión: 6 de abril de 2005

2da. Revisión: 26 de septiembre de 2006


Director de Recursos Humanos

PROPÓSITO

El propósito de este procedimiento interno es cumplir con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de facilitar Centros de Cuidado Diurno a los hijos de empleados públicos, según establecida en La Ley Núm. 84 del 1 de marzo de 1999. A tal fin se establecen normas uniformes para administrar el programa que aquí se establece, para todos los empleados y empleadas de esta Junta.

Estas normas se establecen dentro del marco de la intención legislativa y el espíritu de dicha Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999 de cumplir con la obligación moral de la más alta prioridad del gobierno de velar por el bienestar de la familia, en particular de los niños pequeños de nuestros empleados mientras sus padres trabajan y poner a disposición de nuestros niños y niñas las oportunidades y mecanismos necesarios para su cabal desarrollo físico y mental.

Con ese fin en mente, este procedimiento administrativo se establece de tal forma que los empleados disfruten de este beneficio que les permite satisfacer de manera adecuada las necesidades de sus niños y niñas, a la vez que se promueve un uso sobrio, justo y uniforme de los fondos públicos de la Junta. De ese modo el programa que se implanta mediante estas normas se constituye

conforme al deber legal que tiene el Presidente de instaurar sanas normas de administración, control y buen uso de dichos fondos.

BASE LEGAL

Se promulga este procedimiento interno conforme el Artículo 6 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, conocida como "Ley para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para niños en el Gobierno"; la Sección 2102 (l) (1) de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", el Capítulo II, Artículo 7 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" y el Artículo 9 b) 1-2 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Aplica a: Empleados y empleadas de esta Junta que tengan hijos e hijas de edad preescolar que opten por utilizar el programa de Centros de Cuidado Diurno de la Junta.

ARTÍCULO 1: Definiciones:

Centro de Cuidado Diurno: Significará un establecimiento, no importa cómo se llame, que se dedique al cuidado de más de seis (6) niños durante parte de las veinticuatro (24) horas del día con o sin fines pecuniarios y que esté certificado y que cuente con licencia emitida por el Departamento de la Familia o por cualquier otra autoridad que se designare para ese fin en el futuro.

Certificación: Significará el documento escrito expedido por el Departamento de la Familia de Puerto Rico o por cualquier otra autoridad que se designe por ley en el futuro expresivo de que el establecimiento cumple con los requisitos de la ley y los reglamentos aplicables.

Junta: Significará la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Ley: Significará la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, conocida como "Ley para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para niños en el Gobierno".

Licencia: Significará el permiso escrito expedido por el Departamento de la Familia de Puerto Rico o por cualquier otra autoridad que se designare en el futuro el cual autoriza a una persona natural o jurídica a operar un centro de cuidado diurno.

Niños: Significará los hijos o hijas de un empleado o empleada de la Junta que no hayan cumplido la edad de cinco (5) años y que no asistan a una escuela privada o pública.

Presidente: Significará el Presidente de la Junta.

Programa: Significará el sistema establecido por la Junta mediante este Procedimiento, para poner en vigor las disposiciones de la Ley que le es viable implantar dentro de las restricciones que tiene actualmente en cuanto a espacio, personal y equipos especializados que requeriría para su funcionamiento.

ARTÍCULO 2: Descripción del Programa

En ausencia de las facilidades físicas bajo control ministerial del Presidente para ubicar el Centro de Cuidado Diurno, así como del personal y equipos especializados necesarios para su establecimiento expedito en los predios de la Junta, el programa consiste de dos alternativas opcionales para los empleados: 1) servicio de cuidado de niños en las facilidades de los Centros de Cuidado Diurno seleccionados y contratados por la Junta a través del Presidente, los cuales ubicarán a una distancia razonablemente cercana de ésta y, 2) servicio de cuidado de niños en las facilidades de los Centros de Cuidado Diurno seleccionados por el empleado. Bajo esta opción los criterios para la aceptación o rechazo de la solicitud de ingreso de sus hijos a dicho Centro de Cuido de Niños se harán acorde con los criterios, normas y reglamentos del mismo.

ARTÍCULO 3: Compensación por los Servicios del Programa:

Los empleados harán una aportación económica razonable o realizarán un pago reembolsable por los servicios bajo el Programa y la Junta pagará, complementará o reembolsará el mismo según se establece a continuación.

En cuanto a la alternativa de los Centros de Cuidado Diurno seleccionados y contratados por la Junta, ésta compensará al Centro de Cuidado Diurno la cantidad que éste cobre por concepto de matrícula hasta doscientos dólares (\$200.00) semestrales o lo que sea menor cada semestre, o hasta cuatrocientos dólares (\$400.00) o lo que sea menor por una sola vez al año, por cada niño. Dichos cargos corresponden a la anualidad que cobre cada institución por ese concepto e incluye el costo de materiales y los servicios descritos en las Reglas de los Centros de Cuidado Diurno. Los empleados no tendrán que hacer reembolsos a la Junta por la matrícula de cada niño.

La Junta compensará mensualmente a cada Centro de Cuidado Diurno contratado la cantidad estipulada por este. Los empleados que escojan esta alternativa reembolsarán en cheque o giro postal a nombre de la JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO el exceso, de haberlo, de trescientos dólares (\$300.00) que aporta la Junta.

Este pago deberá realizarse por adelantado el primer día laborable de cada mes. El mismo será obligatorio para mantener dicho beneficio, independientemente de que el empleado esté disfrutando de cualquier tipo de licencia como vacaciones, enfermedad, sin sueldo y otras, o esté suspendido de empleo.

En el caso de empleados que seleccionen las facilidades de Centros de Cuidado Diurno, la Junta reembolsará las mismas cantidades de hasta doscientos dólares (\$200.00) semestrales o lo que sea menor cada semestre, o hasta cuatrocientos dólares (\$400.00) anuales por concepto de matrícula, por cada niño y trescientos dólares (\$300.00) por cada niño por concepto de mensualidad.

Para el reembolso del dinero pagado por el empleado, éstos someterán a la Oficina de Finanzas la Solicitud de Reembolso de Gastos Pagados con Fondos Particulares, (Modelo SC 877 OGP), junto con el recibo de pago original identificado con el sello oficial del Centro de Cuidado. El formulario será firmado por el empleado, el Oficial Certificador, el Oficial de Presupuesto, quien certificará la disponibilidad de fondos, y el Presidente de la Junta, para su aprobación y pago final. La Junta podrá efectuar auditorias para asegurar el cumplimiento de este procedimiento conforme a la Ley que da origen al mismo.

La compensación anteriormente descrita constituye el pago total de los servicios contratados por la Junta o reembolsables al empleado. No obstante, cada empleado puede contratar y pagar por servicios adicionales como lo serían servicio de cuidado extendido, clases de natación, u otro tipo de adiestramiento, uniformes o actividades especiales. El Centro de Cuidado Diurno será responsable por el cobro de dichos costos especiales en caso de que el empleado decida solicitarlos.

ARTÍCULO 4: Certificaciones y Licencias de los Centros de Cuidado Diurno:

La Junta se asegurará de que los Centros de Cuidado Diurno seleccionados y contratados por ésta produzcan las licencias y certificaciones del Departamento de la Familia autorizando dicha facilidad para operar como tal. Además, se cerciorará de que las entidades contratadas garanticen que conocen las normas éticas, de salud y otras, referentes al servicio que prestan y que asumen toda

responsabilidad por sus actos. También requerirá en los contratos que los Centros de Cuidado Diurno asumirán la responsabilidad de dirigir y administrar los mismos de acuerdo con las normas y principios de excelencia y calidad establecidas para estos servicios.

Esta obligación incluirá la selección, reclutamiento y nombramiento del personal necesario para la prestación de los servicios; proveer los materiales educativos, los materiales de oficina y otros equipos que sean necesarios; proporcionar seguros contra accidentes de los niños, de mantenimiento y reparaciones, de responsabilidad pública y otros que sean requeridos; mantener el local en condiciones adecuadas de seguridad e higiene, y adiestrar y supervisar el personal del Centro, todo de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas aplicables.

Igualmente, los empleados que escojan la opción de servicio de cuidado de niños en facilidades de Centros de Cuidado Diurno seleccionados por ellos, producirán una copia de las licencias y certificaciones del Departamento de la Familia autorizando a dichas entidades como Centros de Cuidado Diurno, dentro de diez (10) días laborables posteriores al otorgamiento del contrato con éstas.

Además, deberán presentar dentro de ese mismo término copia de los permisos y seguros correspondientes, junto con una certificación expedida por un funcionario autorizado del Centro de Cuidado Diurno que contenga lo siguiente: el nombre y dirección física y postal de la institución, con una indicación donde garanticen que conocen las normas éticas, de salud y otras referentes al servicio que prestan y que asumen toda responsabilidad por sus actos; que asumirán la responsabilidad de dirigir y administrar los mismos de acuerdo con las normas y principios de excelencia y calidad establecidas para estos servicios, incluyendo la selección, reclutamiento y nombramiento del personal necesario para la prestación de los mismos; que proveen los materiales educativos, los materiales de oficina y otros equipos necesarios; que tienen las cubiertas de seguros contra accidentes de los niños, de mantenimiento y reparaciones, de responsabilidad pública y otros que sean requeridos; que mantienen el local en condiciones adecuadas de seguridad e higiene, y que adiestran y supervisan al personal, todo de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas aplicables.

ARTÍCULO 5: Evidencia de Paternidad:

Los empleados deberán presentar a la Junta dentro de diez (10) días laborables certificados de nacimiento de cada niño que se acoja al programa, acreditando que éstos son sus hijos o en su defecto, deberán presentar certificaciones de

tribunales o agencias gubernamentales, con competencia, que establezcan que dichos niños son hijos adoptivos de estos.

ARTÍCULO 6: Calidad de Servicios, Reglamentos, Reglas y Requisito de los Centros de Cuidado Diurno:

Los empleados se comprometen a mantener informada a la Junta sobre la calidad de los servicios de los Centros de Cuidado Diurno y de todo evento conducente a la revocación de los permisos para operar los mismos.

Los empleados se regirán y cumplirán con cualquiera y todos los reglamentos, reglas y requisitos de los Centros de Cuidado Diurno. Además, deberán proveerle a la Junta copia de dichos reglamentos, reglas y requisitos.

ARTÍCULO 7: Relevo de Responsabilidad:

Los empleados firmarán un documento donde reconocen y relevan a la Junta de cualquier reclamación extrajudicial, judicial o administrativa por concepto de gastos, penalidades, pérdidas, multas, daños, perjuicios y/o angustias mentales o morales que alegue y pueda sufrir él o ella y sus familiares causadas por acciones u omisiones negligentes, descuidadas o culposas de los Centros de Cuidado Diurno.

ARTÍCULO 8: Finalización del Beneficio:

Si cualquier empleado acogido al programa no presta el pago que le corresponde dentro del término establecido, o incurre en negligencia o conducta impropia, o viola cualquier disposición de este reglamento, el Presidente podrá dar por terminado inmediatamente el beneficio.

Esta disposición estará sujeta a los términos y condiciones del Convenio Colectivo vigente entre la unidad apropiada que representa a los empleados que estén cobijados bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1988, según enmendada, y a las normas reglamentarias que gobiernan las demás categorías de empleados de la Junta.

El empleado no podrá transferir los servicios de Centros de Cuidado Diurno seleccionados y contratados por la Junta a ninguna otra persona, ni tendrá derecho a retener el espacio del niño una vez finalice sus labores con la Junta.

ARTÍCULO 9: Cláusula de Salvedad:

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, de conformidad con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 10: Vigencia:

Este Procedimiento Administrativo está excluido de la definición de Regla o Reglamento contenido en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por tratarse de reglas relacionadas a la administración interna de la Junta las cuales no afectan directa y sustancialmente al público en general, por lo que su aprobación no está sujeta a los Procedimientos para la Reglamentación establecidos en el Capítulo Dos (2) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

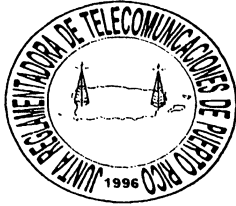
Aprobado por:



Lcdo. Miguel Reyes Dávila
Presidente

26 de sept. de 2006

Fecha



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO**

**RELEVO DE RESPONSABILIDAD
PARA CENTROS DE CUIDADO DIURNO**

Yo, _____, _____ empleado de la
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico en el puesto de
_____ por este medio certifico:

Nombre del Empleado Seguro Social

1. Que he leído el Reglamento Interno Para el Cuido de Niños Preescolares de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y estoy de acuerdo con los términos y condiciones establecidos para la opción de servicio de cuidado de niños en las facilidades de los Centros de Cuidado Diurno seleccionados por el empleado.
2. Que por este medio relevo a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico de cualquier reclamación extrajudicial, judicial o administrativa por concepto de gastos, penalidades, pérdidas, multas, daños, prejuicios y/o angustias mentales o morales que alegue y puedan sufrir mis familiares o yo, causados por acciones u omisiones negligentes, descuidadas o culposas del cuidado diurno.

Nombre del Centro

Dirección

Teléfono

Nombre del Empleado (letra de molde)

Firma del Empleado

Fecha